



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAG. PONENTE: MARÍA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMISORIO

MEDIO DE CONTROL	Nulidad Electoral
RADICADO:	680012333000-2024-00306-00
DEMANDANTE:	Universidad Popular del Cesar holmesjose@hotmail.com
DEMANDADO:	Acto electoral del señor Diego Alberto Quiñonez Rey como personero municipal de Cepitá (Santander) para el período 2024-2028 personeria@cepita-santander.gov.co Concejo Municipal de Cepitá concejo@cepita-santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos procjudadm47@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	Auto admite demanda
TEMA:	Nulidad Electoral por presunta infracción de las normas en que debería fundarse el acto demandado.

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir respecto de la admisión de la demanda electoral, previo los siguientes:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



1. Antecedentes

La Universidad Popular del Cesar a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral dispuesto en el artículo 139 del CPACA, con el fin de obtener la nulidad de la elección del señor Diego Alberto Quiñonez Rey como personero municipal de Cepitá (Santander) para el período 2024-2028, contenido en el Acta de sesión 04 del 10 de enero de 2024 y protocolizado mediante Resolución 013 del 10 de enero de 2024.

El día 21 de febrero de 2024, la demanda fue repartida para conocimiento del Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.¹

El 16 de abril de 2024, mediante auto el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga resolvió declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Santander.²

El día 19 de abril de 2024, el proceso de la referencia fue repartido para conocimiento de la corporación.³

2. Consideraciones

2.1. Competencia

Por la naturaleza del asunto, esta Corporación es competente para tramitar la demanda electoral, conforme a lo consagrado en el artículo 151 numeral 6 literal a

¹ Expediente digital - Actuación 7 índice SAMAI.

² Expediente digital - Actuación 4 índice SAMAI.

³ Expediente digital - Actuación 4 índice SAMAI.



del CPACA. Así mismo, la magistrada ponente es competente para pronunciarse frente a la admisión de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA.

2.2. Verificación del cumplimiento de los requisitos de la demanda

La demanda interpuesta reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA, comoquiera que:

- i) Se designaron las partes debidamente, se individualizaron con precisión las pretensiones de la demanda, se explicó el concepto de violación y los fundamentos de derecho y se indicó la dirección electrónica de las partes.
- ii) Se acreditó el envío de una copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico a la parte demandada.⁴
- iii) Fue presentada en término, toda vez que la declaratoria de la elección, se produjo el 10 de enero de 2024, por lo cual, el plazo previsto para incoarla venció el 21 de febrero de 2024 y el medio de control de nulidad electoral fue interpuesto el 21 de febrero del presente año, esto es, dentro del término de caducidad de 30 días previsto en el numeral 2 literal a del artículo 164 del CPACA.

Por consiguiente, en atención a que la demanda pretende la nulidad del acto de elección del personero municipal de Cepitá (Santander) se admitirá la demanda para ser tramitada en única instancia, conforme lo dispuesto el artículo 151 numeral 6 literal a del CPACA.

⁴ Expediente digital - Actuación 7 índice SAMAI.



3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería jurídica al abogado Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía 77.188.806 expedida en Valledupar, y portador de la T.P 124.702 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Universidad Popular del Cesar, conforme al poder allegado para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

Primero. Admitir en única instancia la demanda de nulidad electoral instaurada por la Universidad Popular del Cesar a través de apoderado, con el fin de obtener la nulidad de la elección del señor Diego Alberto Quiñonez Rey en calidad de personero municipal de Cepitá (Santander) para el período 2024-2028.

Segundo. Notificar personalmente al señor Diego Alberto Quiñonez Rey, en la forma prevista en el numeral 1 literal a del artículo 277 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 del artículo 205 del CPACA. En caso de no poder efectuarse dicha diligencia, continúese con el trámite establecido en los literales b y c del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

Tercero. Notificar personalmente, al Concejo Municipal de Cepitá (Santander) y al representante del Ministerio Público.

Cuarto. Notificar por estado a la parte actora, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.



Quinto. Correr traslado de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 279 del CPACA y en concordancia con el numeral 2 del artículo 205 *ibidem*.

Sexto. Requerir al Concejo Municipal de Cepitá (Santander), de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, para que dentro del término para contestar la demanda alleguen los antecedentes administrativos del acto de elección.

Séptimo. Informar a la comunidad sobre la existencia del proceso mediante la página web de esta Corporación, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

Octavo. Remitir al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la presente providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos, en cumplimiento del artículo 199, inciso final del CPACA.

Noveno: Reconocer personería jurídica según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Décimo: A partir del 22 de enero de 2024, de conformidad con las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las partes deberán radicar los memoriales únicamente a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI y en virtud del uso de la información y las tecnologías - TICS [Ventanilla virtual | JCA](#) (consejodeestado.gov.co)

Décimo Primero: Efectuar por secretaría las anotaciones respectivas en el sistema SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad electoral
Auto admite demanda
Demandante: Universidad Popular del Cesar
Radicado No. 680012333000-2024-00306-0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica SAMAI]

MARÍA EUGENIA CARREÑO GÓMEZ

Magistrada